JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-298/2017, SUP-JRC-150/2017 y SUP-JDC-305/2017, ACUMULADOS

ACTORES: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

RESPONSABLES: LXIII LEGISLATURA
DE LA CÁMARA DE SENADORES Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORARON: DIEGO SUÁREZ BERISTAIN E ITZEL AMAIRANI LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano y en el juicio de revisión constitucional electoral señalados al rubro, en el sentido de **confirmar** la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y por otra parte, ordenar al Partido Revolucionario Institucional¹, que elimine de su padrón de militantes al ciudadano Jesús Gerardo Saravia Rivera.

ÍNDICE

ĸ	ESOLIANDO	ა
	I. Antecedentes	3
	A. Convocatoria	3
	B. Acto impugnado.	3
	II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral	
	III. Registro y turno a ponencia.	4
	IV. Diligencia	4
	V. Cumplimiento de diligencia	4
	VI. Requerimiento	5
	VII. Desahogo de requerimiento.	5
	VIII. Tercero interesado	5
	IX. Trámite.	5
С	O N S I D E R A N D O:	5
	PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
	SEGUNDO. Acumulación	6
	TERCERO. Causales de improcedencia.	7
	CUARTO. Requisitos de procedibilidad	10
	A. Requisitos generales.	10
	B. Requisito especial del juicio de revisión constitucional electoral	13
	C. Procedencia del per saltum.	13
	D. Tercero interesado en el juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017	
	QUINTO. Pretensión, causa de pedir y agravios	
	. , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	

¹ En adelante PRI.

	SEXTO. Estudio de fondo	17
	A. Falta de fundamentación y motivación en la designación emitida el Senado de la República y la no realización	
	B. Indebida afiliación de Jesús Gerardo Saravia Rivera al Pa Revolucionario Institucional	
	C. Inelegibilidad de Jesús Gerardo Saravia Rivera	37
	D. Equidad de género	48
R	ESHELVE:	10

RESULTANDO:

- 1. I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 2. A. Convocatoria. El seis de abril de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en dos entidades federativa, entre ellas, la correspondiente al Estado de Puebla.
- 3. **B. Acto impugnado.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó al ciudadano Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y el veintisiete del mismo mes y año, se llevó a cabo la correspondiente toma de protesta.
- 4. II. Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. El tres de mayo del presente año, Luis David Benitez

Taboada y el Partido Acción Nacional² promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ y juicio de revisión constitucional electoral⁴, respectivamente, en contra de la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

- 5. Por su parte, el seis de mayo del año en curso, Jesús Gerardo Saravia Rivera, promovió juicio ciudadano, en contra de su supuesta militancia e inclusión en el padrón de afiliados al PRI.
- 6. III. Registro y turno a ponencia. El tres y seis de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-298/2017, SUP-JRC-150/2017 y SUP-JDC-305/2017, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7. IV. Diligencia. Por acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó a un Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a su Ponencia, realizar una diligencia consistente en una inspección en la página oficial en internet del PRI.
- 8. V. Cumplimiento de diligencia. El mismo día, el Secretario de Estudio y Cuenta, dio cumplimiento a la diligencia ordenada en el punto que antecede, la cual obra agregada a los autos del presente expediente.

³ En adelante juicio ciudadano.

² En adelante PAN.

⁴ En adelante juicio de revisión.

- VI. Requerimiento. Derivado de lo anterior, el Magistrado Instructor ordenó requerir al PRI determinada información para tener debidamente integrado el expediente.
- 10. **VII. Desahogo de requerimiento.** En su oportunidad, el PRI manifestó lo que en su derecho convino.
- 11. VIII. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017, Jesús Gerardo Saravia Rivera compareció como tercero interesado.
- 12. **IX. Trámite.** Una vez integrados debidamente los expedientes, el Magistrado Instructor acordó en cada uno de ellos la radicación, admisión y cierre de instrucción.

CONSIDERANDO:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracciones III, inciso c), y X, 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; 83, párrafo 1, inciso a), fracción II; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano y un juicio de revisión, promovidos para impugnar la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del

Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como de un juicio ciudadano para controvertir la supuesta militancia de Jesús Gerardo Saravia Rivera en el PRI.

- 14. **SEGUNDO.** Acumulación. De las constancias que obran en autos de los expedientes SUP-JDC-298/2017 y SUP-JRC-150/2017, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que controvierten, en términos similares, la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que se llevaron a cabo el veintiséis y veintisiete de abril del año en curso en el Senado de la República, y señalan como autoridad responsable a la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores.
- 15. Asimismo, se considera conveniente acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-305/2017, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que el recurrente controvierte su supuesta militancia en el PRI, manifestando que nunca se ha afiliado a dicho instituto político y que tuvo conocimiento de ello, a partir de lo que se sostiene en los escritos de demanda de los otros dos juicios, en donde se cuestiona su designación como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, entre otros aspectos, por aparecer como militante del PRI, al consultar el padrón de afiliados a dicho instituto político.
- 16. En este sentido, lo que se determine respecto del planteamiento de dicho ciudadano, en el juicio antes precisado, tiene estrecha vinculación con lo que es uno de los cuestionamientos que vienen a expresar los actores en los otros dos medios de impugnación, en los que se combate la designación de Jesús Gerardo Saravia

Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

- 17. De tal forma, esta Sala Superior advierte que ante la existencia de una clara conexidad entre los medios de impugnación antes precisados, resulta necesario realizar su estudio en forma conjunta, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que lo conducente es acumular el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-305/2017, así como el juicio de revisión identificado con la clave SUP-JRC-150/2017, al diverso expediente SUP-JDC-298/2017, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional electoral.
- 18. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 19. Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.
- 20. TERCERO. Causales de improcedencia. En los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable en el juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017 y en el juicio de revisión SUP-JRC-150/2017, en primer lugar, se plantea que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la inexistencia del acto reclamado. A juicio de esta

Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer resulta infundada.

- 21. La responsable sostiene que en los casos de los dos juicios antes precisados, no existe un acto reclamado y por lo tanto se configura la causal de improcedencia anteriormente señalada, toda vez que, desde su perspectiva la Cámara de Senadores actuó en todo momento conforme a derecho.
- 22. Contrario a lo anterior, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia referida toda vez que de la lectura de las demandas se advierte que el acto cuestionado por los recurrentes es la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y dicho acto es evidentemente existente, ya que como se ha indicado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó a dicho ciudadano como Magistrado Electoral del Tribunal local citado, y el veintisiete del mismo mes y año, se llevó a cabo la correspondiente toma de protesta.
- 23. Ahora bien, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017 se señala que el promovente carece de interés jurídico porque a su parecer, el acto reclamado no le causa un peligro real, concreto y actual al impugnante.
- 24. Este órgano jurisdiccional considera que es infundada la causal de improcedencia, toda vez que no le asiste la razón a la responsable porque el actor sí cuenta con interés jurídico ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que el ciudadano Luis David Benítez Taboada participó como aspirante en el

procedimiento de elección de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

- 25. Del mismo modo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el juicio de revisión SUP-JRC-150/2017, argumenta que el partido promovente carece de interés jurídico y legitimación por los mismos razonamientos señalados en el párrafo que antecede.
- 26. Esta Sala Superior considera que dicha causal de improcedencia es infundada en razón de que, por una parte, de acuerdo con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la "PARTIDOS **POLÍTICOS** jurisprudencia 15/2000 de rubro NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", el PAN cuenta con interés tuitivo o difuso para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, en tanto que cuenta con su registro como partido político nacional, además de que quienes vienen en su representación cuentan con la legitimación necesaria, pues acreditan su carácter de apoderados legales del instituto político.
- 27. Uno mediante instrumento notarial ciento dieciséis mil novecientos cincuenta y ocho, de siete de enero de dos mil dieciséis, otorgado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ante el Notario Público Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la notaría 5 (cinco) del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en tanto que el otro, ostenta la calidad de representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Lo anterior de conformidad con las constancias que obran en autos.

- 28. En el caso, el partido político en cuestión impugna la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Tomando en cuenta que dicho Tribunal será el encargado de conocer los resultados de las elecciones dentro del proceso electoral local es que se considera que el PAN, en efecto, cuenta con interés jurídico.
- 29. CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En los medios de impugnación bajo análisis, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

A. Requisitos generales.

- 30. a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante las autoridades responsables, y en ellas se hace constar los nombres de los recurrentes, así como las firmas de quienes lo interponen. Se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
- 31. b) Oportunidad. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

- 32. En el caso del SUP-JDC-298/2017 y del SUP-JRC-150/2017, la designación⁵ y la toma de protesta⁶ de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -que es el acto impugnado- se llevaron a cabo los días veintiséis V veintisiete de abril de dos mil diecisiete. respectivamente, y la demanda se presentó el tres de mayo⁷, por lo cual es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 33. Respecto del SUP-JDC-305/2017, el ahora actor manifiesta que derivado del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-298/2017 promovido por Luis David Benitez Taboada, se enteró de su presunta indebida inclusión en dos mil catorce, al padrón de militantes del PRI.
- 34. De las constancias que obran en autos, se advierte que la cédula de notificación del juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017 se efectúo el día cinco de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el día seis siguiente, por lo tanto, es evidente que se presentó dentro del plazo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 35. **c)** Legitimación y personería. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1,

http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=70836

⁶ http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=70932

⁷ El plazo se computó de la siguiente manera: el miércoles veintiséis de abril se llevó a cabo la designación de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; los días sábado veintinueve, domingo treinta, ambos de abril y lunes primero de mayo (este último por ser día de descanso obligatorio en términos de la fracción III del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo), no se computaron, por lo tanto, los días computados fueron jueves veintisiete, viernes veintiocho de abril, martes dos y miércoles tres de mayo (día en que se presentó la demanda).

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que respecto a los juicios ciudadanos los ahora actores son ciudadanos que aducen violados sus derechos político-electorales.

- 36. Por lo que hace al juicio de revisión, el medio de impugnación es promovido por parte legítima en términos del artículo 88 de la citada Ley, toda vez que el PAN se encuentra legitimado para promover el juicio por ser un partido político. Asimismo, Jesús Christian Giles Carmona y Óscar Pérez Córdoba Amador, el primero en su calidad de apoderado legal del Comité Directivo Estatal del PAN, y el segundo en su calidad de Representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla cuentan con personería para interponer el juicio respectivo, de conformidad con las constancias que obran en autos.
- 37. **d)** Interés. Se satisface el requisito, porque los actores, por una parte, pretenden que se deje sin efectos la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como que se ordene la reposición del procedimiento de designación de magistrados electorales de dicho tribunal.
- 38. Respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-305/2017, también queda satisfecho el requisito porque el recurrente pretende que el PRI elimine su nombre de su listado de simpatizantes.
- 39. e) Definitividad. La designación y toma de protesta del Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o

anulado. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

B. Requisito especial del juicio de revisión constitucional electoral.

- 40. Respecto del juicio de revisión, esta Sala Superior considera que el mismo cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
- 41. Lo anterior en razón de que la controversia versa sobre la designación de uno de los integrantes del órgano jurisdiccional electoral local, que será el encargado de conocer y resolver las impugnaciones que se lleguen a presentar respecto de los resultados de las próximas elecciones en el Estado de Puebla.
- 42. En este sentido, la integración del tribunal electoral local, puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, a partir de que los Magistrados designados cumplan a cabalidad con los requisitos previstos legalmente.

C. Procedencia del per saltum.

43. Respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-305/2017, este órgano jurisdiccional electoral considera que procede la petición del actor de conocer vía *per saltum*, toda vez que, de la lectura de la

demanda se advierte que el promovente controvierte su supuesta militancia en el PRI, aduciendo que nunca se ha afiliado a dicho instituto político y que tuvo conocimiento de ello, a partir de lo que se sostiene en los escritos de demanda de los otros dos juicios, en donde se cuestiona su designación como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, entre otros aspectos, por aparecer como militante del PRI, al consultar el padrón de afiliados a dicho instituto político.

44. En ese orden de ideas, lo que se determine respecto del planteamiento de dicho ciudadano, tiene estrecha vinculación con uno de los cuestionamientos que vienen a expresar los actores en los otros dos medios de impugnación, en los que se combate la designación del actor como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que se considera que ningún caso tendría que se agotaran las instancias previas, toda vez que en la resolución que se dicte en los medios de impugnación identificado con las claves SUP-JDC-298/2017 y SUP-JRC-150/2017, este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto del planteamiento del actor en el juicio SUP-JDC-305/2017.

D. Tercero interesado en el juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017.

45. Ahora bien, toda vez que Jesús Gerardo Saravia Rivera compareció en el juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017 con el carácter de tercero interesado, se le reconoce tal calidad porque cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la siguiente manera:

- 46. **a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.
- 47. **b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 48. Al efecto, el término de setenta y dos horas transcurrió de las veinte horas con quince minutos del cinco de mayo, hasta las veinte horas con quince minutos del ocho de mayo del presente año.
- 49. **c)** Legitimación. Se reconoce la legitimación del ciudadano que comparece ya que lo hace en su carácter de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y tiene interés legítimo toda vez que su pretensión es que se confirme su designación como magistrado electoral en el citado Tribunal local.
- 50. QUINTO. Pretensión, causa de pedir y agravios. De la lectura de las demandas presentadas, esta Sala Superior advierte que la pretensión de los recurrentes en el juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017 y en el juicio de revisión SUP-JRC-150/2017, es que se se deje sin efectos la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como que se ordene la reposición del procedimiento de designación de magistrados electorales de dicho tribunal local.

- 51. En cuanto al juicio ciudadano SUP-JDC-305/2017, la **pretensión** del recurrente es que se determine que no es militante del PRI, y en consecuencia que se elimine su nombre del listado de afiliados a dicho instituto político, informando al Instituto Nacional Electoral⁸ de tal circunstancia.
- 52. La causa de pedir de los ahora actores en el juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017 y en el juicio de revisión SUP-JRC-150/2017 radica en que el ciudadano designado como magistrado electoral otras resulta inelegible, cuestiones. entre por haberse desempeñado como representante legal de una candidata a la gubernatura de Puebla, y actual integrante del Senado de la República, así como ser militante del PRI; además de actualizarse la falta de fundamentación y motivación en la designación por parte del Senado de la República; aunado al incumplimiento del procedimiento establecido en la convocatoria, en específico por la falta de realización de las entrevistas; aparte de la violación al principio de equidad de género.
- 53. Por su parte, la **causa de pedir** en el juicio ciudadano SUP-JDC-305/2017 radica en que el promovente argumenta su presunta e indebida inclusión al padrón de militantes del PRI porque, según su dicho, él nunca ha solicitado afiliarse a partido político alguno.
- 54. En los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-298/2017 y SUP-JRC-150/2017 se plantean en síntesis los siguientes agravios:
 - La inelegibilidad de Jesús Gerardo Saravia Rivera. Por ser militante del PRI y haber sido apoderado legal del PRI y de la

_

⁸ En adelante INE.

excandidata a la Gubernatura de Puebla, Blanca Alcalá Ruiz, hoy Senadora, en el expediente SUP-JDC-1621/2016.

- Falta de fundamentación y motivación en la designación emitida por el Senado de la República.
- No se realizaron las entrevistas previstas en la convocatoria.
- Equidad de género. La designación de integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla recayó en puros hombres, a pesar de que hubo cinco mujeres contendiendo.
- 55. Ahora bien, en el juicio ciudadano SUP-JDC-305/2017 y atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", se advierte, básicamente, el siguiente agravio:
 - La indebida inclusión de Jesús Gerardo Saravia Rivera, en el padrón de militantes del PRI y, en consecuencia, que se le tenga como afiliado a dicho instituto político, no obstante que en momento alguno presentó solitud en tal sentido.
- 56. **SEXTO. Estudio de fondo.** Por razón de método, los agravios se estudian en una forma diversa a la planteada por los impugnantes.
- 57. A. Falta de fundamentación y motivación en la designación emitida por el Senado de la República y la no realización las entrevistas previstas en la convocatoria. En primer término, resulta necesario abordar los agravios en torno al procedimiento de

⁹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

designación del Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

- 58. Los enjuiciantes señalan que el proceso de designación del Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México careció de transparencia y de participación de la ciudadanía, pues no se llevaron a cabo entrevistas, se omitió la emisión de los criterios de designación y se hizo a un lado el sistema de selección con la discrecionalidad que se le atribuyó al pleno del Senado de la República al otorgarse facultades plenipotenciarias para designar, con independencia de las particularidades de cada participante.
- 59. Y agregan que la falta de objetividad e imparcialidad en la decisión tomada por el Senado deriva en forma muy importante de no fundar y motivar, ni mucho menos señalar los elementos que se tomaron en consideración para llegar a la determinación de qué personas reúnen los requisitos más idóneos para desempeñar los cargos de magistrados electorales.
- 60. Esta Sala Superior considera que los agravios en torno al procedimiento de selección del Magistrado ahora impugnado, resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.
- 61. La Comisión de Justicia del Senado, en cuanto órgano que instrumentó el procedimiento, sí evaluó y verificó que los candidatos cumplieran con los requisitos exigidos para ser magistrados de órganos jurisdiccionales electorales locales, y declaró elegibles e idóneos a los candidatos que satisfacían los mismos, para que en su momento, el Pleno del Senado en uso de su libertad discrecional, eligiera nombrar a quienes considerara con mejor perfil.

- 62. Ello, sin que fueran exigibles las entrevistas, porque la convocatoria no las previó como una etapa o fase obligatoria del procedimiento de designación, sino solamente se instruyó a los aspirantes de que en el supuesto de que los convocaran asistieran, como se demuestra enseguida.
- 63. En efecto, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local¹⁰, el seis de abril de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por los artículos 82, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 255, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República. y para los efectos de lo previsto en la fracción IV, inciso c), párrafo 5°, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 64. De la convocatoria se advierte que el proceso para cubrir las vacantes generadas en el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral del Distrito Federal y el Estado de Puebla, se desarrollaría de la siguiente manera:
- 1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, los interesados a participar en el proceso de selección que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales, podrían presentar en la Oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en el domicilio citado, los días diez, once, doce, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecisiete, inclusive, en el horario ahí expuesto, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación atinente.

¹⁰ http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Acuerdo_JCP_Magistrado_CDMXPUE.pdf

- Ge. 2. Remisión de documentos. Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política se encargaría de verificar que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la propia Convocatoria, y a más tardar, el veinte de abril de dos mil diecisiete, los remitiría a la Comisión de Justicia. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos, sería motivo suficiente para no validarse.
- 67. Asimismo, se previó que con la intención de brindarle máxima publicidad y objetividad a la propia Convocatoria, ésta debería ser publicada en dos periódicos de circulación nacional, el siete y ocho de abril de dos mil diecisiete y en la Gaceta del Senado, en la página oficial del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión de Justicia, durante todo el procedimiento.
- 68. 3. Metodología para la evaluación de los candidatos. La Comisión de Justicia del Senado de la República sería la encargada de *acordar la metodología para la evaluación* de los candidatos.
- 69. 4. Listado de candidatos. La Comisión de Justicia remitiría a la Junta de Coordinación Política, mediante dictamen, fundado y motivado, el listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la propia convocatoria, considerara que reúnen las condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral del Órgano Jurisdiccional del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), y Magistrado Electoral del Órgano Jurisdiccional del Estado de Puebla, a más tardar el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la cual no sería vinculante con la decisión que tome el Pleno del Senado de la República.

- 70. **5. Propuesta de la Junta de Coordinación Política.** Recibidas las listas de los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, a los candidatos que se considerara reúnen las condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado, indicando el periodo para el cual sería elegido, en términos del numeral 1, del artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los relativos a cada una de las leyes locales armonizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 71. **6. Votación por el Pleno del Senado.** El acuerdo anterior sería presentado al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración y votación respectiva, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 72. **7. Protesta de ley**. Una vez aprobado por el Pleno del Senado, los Magistrados Electorales que resultaran electos, deberían rendir la protesta de ley ante el Pleno de la Cámara de Senadores.
- 73. Por otra parte, del contenido del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República, el nombramiento de los Magistrados Electorales del Órgano Jurisdiccional local de los Estados de Hidalgo, Puebla, Querétaro y Tamaulipas¹¹, dictado con fundamento en lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral cuatro, inciso c) del artículo 116 constitucional; Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-04-26-1/assets/documentos/2._Acuerdo_JCP_Magistrados_Hgo-Pue-Qro.y_Tams.pdf

política-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce; 80 y 82 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 y 255 del Reglamento del Senado, se advierte que los candidatos que finalmente fueron electos pasaron por una etapa de escrutinio y verificación de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

74. En efecto, en los considerandos VI al X, se establece expresamente lo siguiente:

. .

Para el Estado de Puebla:

- VI. Que el pasado 28 de febrero de este año, mediante oficio número con TEEP-PRE- 044/2017, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, informó a la Cámara de Senadores que el 23 de febrero del año en curso, el C. Jorge Sánchez Morales renunció al de Magistrado Electoral, en virtud de ser nombrado Magistrado de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual se genera una vacante en el Órgano Jurisdiccional del Estado de Puebla.
- VII. Que vista la consideración de la vacante generada, es que con fecha 6 de abril de 2017, el Pleno del Senado de la República aprobó el "ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL ESTADO DE PUEBLA".
- VIII. Que, de conformidad con lo establecido en la base SEGUNDA de la convocatoria, se recibieron un total de 14 candidatos a ocupar la vacante generada en el Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral del Estado de Puebla.
- IX. Que una vez agotada la etapa de recepción de documentos, y para dar cumplimiento a la Base TERCERA de la Convocatoria, el 20 de marzo de 2017, la Junta de Coordinación Política, turnó a la Comisión de Justicia, los expedientes, de los candidatos registrados para ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local en materia Electoral de la Ciudad de México y del Estado de Puebla el2017.

X. Que con fecha 25 de abril del presente, mediante oficio STCJ/1322/2017, la Comisión de Justicia, remitió a esta Junta de Coordinación Política el dictamen respectivo por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral de la Ciudad de México y del Estado de Puebla, cuyo resolutivo señala lo siguiente:

ÚNICO.- De los treinta y cuatro candidatos remitidos por la Junta de Coordinación Política, todos cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emite la Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, así como con los requisitos legales establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 75. De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia sí verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues la Comisión evaluó en primer término que todos los aspirantes cumplieran los requisitos constitucionales, legales y previstos en la convocatoria, por lo cual expresamente determinó que de los treinta y cuatro candidatos remitidos por la Junta de Coordinación Política, todos cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emitió la Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, así como con los requisitos legales establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 76. Por ello, es claro que carecen de razón los actores cuando sostienen que no se verificó la idoneidad de las personas electas, ni se evaluaron que cumplieran los requisitos de selección para ocupar los cargos, porque como se advierte de las documentales antes precisadas, la Comisión de Justicia sí llevó a cabo dicho análisis, para verificar que los candidatos cumplieran los requisitos requeridos para estar en posibilidad de ocupar el cargo de

magistrados electorales locales, y concluyó, que para el Estado de Puebla las catorce personas que se registraron resultaban idóneas, al cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa aplicable (Constitucional, legal y prevista en la convocatoria).

- 77. No obstante, una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, y por así preverlo en la convocatoria, el Senado de la República, finalmente, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, actuando en Pleno, le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos y, profesionales de los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.
- 78. De tal modo que la Cámara de Senadores sí realizó una ponderación integral de los expedientes de los candidatos, y con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de sus comisiones, estimó que la persona idónea para desempeñar tal cargo fue la que designó finalmente como magistrado electoral el veintiséis de abril pasado, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil del ciudadano que fue considerado idóneo y elegible para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.
- 79. En este sentido, al consultar la Gaceta del Senado de la República¹², de la fecha en que se realizó la designación ahora cuestionada, se advierte la siguiente información:

MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 2017 GACETA: LXIII/2SPO-128/70836

MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 2017 GACETA: LXIII/2SPO-128/70836

¹² http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=70836

ACUERDOS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

• Por el que se propone al pleno del Senado de la República, el nombramiento de los Magistrados Electorales del Órgano Jurisdiccional local de los estados de Hidalgo, Puebla, Querétaro y Tamaulipas.

SE DIO CUENTA CON LOS RESOLUTIVOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ACUERDO. SIN DISCUSIÓN, FUERON APROBADOS DE FORMA ECONÓMICA.

LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO FUERON RESUELTOS A TRAVÉS DE CÉDULA, RESULTANDO ELECTOS LOS CIUDADANOS:

- SERGIO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, PARA EL PERÍODO QUE RESTA AL NOMBRAMIENTO REALIZADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EN EL ESTADO DE HIDALGO.
- MÓNICA SOTO SAN ROMÁN, PARA EL PERÍODO QUE RESTA AL NOMBRAMIENTO REALIZADO EL 2 DE OCTUBRE DE 2014, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
- RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS, PARA EL PERÍODO QUE RESTA AL NOMBRAMIENTO REALIZADO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
- JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA, PARA EL PERIODO QUE RESTA AL NOMBRAMIENTO REALIZADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EN EL ESTADO DE PUEBLA.

LA MESA DIRECTIVA INFORMÓ QUE LOS MAGISTRADOS SERÁN CONVOCADOS A RENDIR SU PROTESTA EL JUEVES 27 DE ABRIL.

80. De tal forma, resulta evidente que carecen de razón los actores al sostener que la designación se realizó violentando los principios de certeza y objetividad, al realizarse la designación del Magistrado electoral sin garantizar la transparencia y participación de la ciudadanía porque, como se advierte de las documentales antes precisadas, el Senado de la República llevó a cabo el procedimiento de designación de magistrado electoral local ajustándose a las normas constitucionales y legales, así como a lo establecido en la propia convocatoria, respetando en todo momento los principios de imparcialidad e independencia, pues sometió a los candidatos a un proceso de validación de los requisitos de elegibilidad, entre los que se encuentran los relativos a garantizar

éstos, y dejando pasar a la siguiente etapa a aquellos que cumplían cabalmente los mismos, mediante un dictamen de la Comisión de Justicia.

- 81. Por ende, es claro que el actor parte de la premisa incorrecta de que la designación del magistrado local atendió a una actuación carente de fundamentación y motivación, pues en realidad, los candidatos fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Pleno del Senado en ejercicio de su libertad discrecional procedió a elegir de entre los candidatos elegibles e idóneos al que consideró como mejor perfil para desempeñar el cargo.
- 82. Además, el ciudadano actor hace una afirmación genérica y dogmática en el sentido de que cuenta con un mejor perfil para haber sido designado, sin dar mayores elementos para que esta Sala este en posibilidad de estudiar tal planteamiento, como tratar de desvirtuar que la decisión del Senado no fue en uso de su libertad discrecional, lo cual no ocurre.
- 83. Finalmente, tampoco tienen razón los actores cuando sostienen que se dejaron de realizar las entrevistas a los aspirantes, como refiere el numeral 7, del punto SEGUNDO de la Convocatoria.
- 84. Lo anterior, porque los actores parten de la premisa equivocada de que la realización de entrevistas era una etapa u obligación de la Comisión de Justicia, sin embargo de la lectura del numeral SEGUNDO de la convocatoria, especialmente, del punto 7, se advierte que la realización de las entrevistas sólo constituía una obligación para los aspirantes de asistir a ellas, en caso de ser

convocados, pero la Comisión de Justicia no estaba obligada a hacerlo.

- 85. En efecto, la parte conducente la convocatoria señala que los aspirantes asistirán a las entrevistas que para tal efecto le convoque la Comisión de Justicia.
- 86. Máxime, si tal deber se encuentra en el apartado que establece los requisitos que deberían cumplir los interesados en participar en el procedimiento de designación de magistrados electorales locales, y no en la metodología a emplear para la evaluación de los candidatos.
- 87. Por ende, es evidente que para esta Sala Superior la realización de entrevistas no es una fase o etapa dentro del procedimiento de designación, las cuales son registro de aspirantes, remisión de documentos, metodología para la evaluación de los candidatos, listado de candidatos, propuesta de la Junta de Coordinación Política y la votación por el Pleno del Senado, sino que en realidad, en el procedimiento concreto, la referencia constituye una mera posibilidad para analizar los requisitos, sin que exista una obligación para realizarlas, pues este Tribunal considera que sólo se señala que en caso de que la Comisión de Justicia convoque a entrevistas, los aspirantes deberán asistir, esto deja claro que tal instrucción sólo es preventiva, para que en su caso se lleve a cabo, pero de modo alguno constituye una etapa sustantiva en el procedimiento, pues como se mencionó, el procedimiento se compone de diversas etapas las cuales se observaron y desarrollaron plenamente.
- 88. En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal concluye que el procedimiento de designación del magistrado

electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla estuvo debidamente fundado y motivado, pues se respetaron todas las etapas del procedimiento previsto en la constitución, ley y convocatoria.

- 89. No obsta para esta Sala Superior, que los actores manifiesten que el acuerdo de designación no está debidamente fundado y motivado, porque lo cierto es que tal afirmación en realidad la hacen para evidenciar que el Senado no realizó las entrevistas, pues como se ha razonado previamente, no existía obligación para llevarlas a cabo, toda vez que no formaron parte sustancial del procedimiento, pues no se estableció como una etapa o fase obligatoria para cumplir.
- 90. Además, cabe advertir que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el procedimiento de designación de magistrados electorales locales constituye un acto complejo, en el cual requiere que se desarrollen todas las etapas previstas en la normativa y en la convocatoria para alcanzar el fin pretendido, lo cual se llevó a cabo correctamente en el caso, por lo que el hecho de que el ciudadano actor pasara a la etapa final del proceso, no implica necesariamente que debiera ser electo para ocupar el cargo de magistrado electoral en Puebla, porque tal decisión compete al Senado de la República en uso de su facultad discrecional concedida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que esté en posibilidad de elegir al que considere que cuenta con el mejor perfil para el desempeño de la función pública, sin que ello pueda traducirse en modo alguno en alguna afectación a los derechos del actor, porque, como se demostró, tal decisión sí cumplió con la fundamentación y motivación requerida a los actos complejos como el que se estudia.

- 91. En el caso, como ha quedado previamente razonado, el Senado de la República sí implementó los distintos mecanismos de verificación y evaluación a efecto que de manera objetiva e imparcial se determinará la idoneidad de los perfiles de cada uno de los aspirantes, lo cual, como se precisó, se llevó a cabo en apego a los criterios y parámetros establecidos en la Constitución, ley de la materia y Convocatoria, mismos que se sustentan en los principios rectores de la función electoral, así como en el ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta el Órgano Colegiado Legislativo para elegir a los integrantes de los Organismos Jurisdiccionales Electorales Locales.
- 92. En este sentido, cabe insistir en que el proceso de selección y designación de magistrados electorales locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de distintas etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapa a partir de los criterios que se establecen tanto la legislación como en la Convocatoria, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos jurisdiccionales electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.
- 93. La depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor

manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

- 94. Lo anterior implica que los requisitos de elegibilidad del ahora actor fueron valorados en cada etapa, y el hecho de que llegará a la etapa previa, en la cual la Comisión de Justicia del Senado consideró que el actor cumplía con tales requisitos y por ende podía ser considerado idóneo para ejercer el cargo, no implica que la Junta de Coordinación Política debía proponerlo al Pleno del Senado de la República como candidato a ser magistrado electoral en Puebla, pues dicha Junta cuenta con facultades discrecionales para someter a consideración del Pleno a quiénes considera con mejores perfiles para el ejercicio de la función pública, sin que obste que tal lista no era vinculante para el Senado.
- 95. Esta Sala Superior considera que al momento de llevar a cabo la designación final, esto es, de que los Senadores votaran mediante cédula a la persona que debía integrar el órgano jurisdiccional electoral local, los Senadores cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quién de los candidatos considerados idóneos en el proceso de selección y designación, en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar la autoridad electoral.
- 96. Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida al Senado de la República en los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Federal y 106, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de designar a los magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales, sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en

los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación que se establecen en la Convocatoria, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

- 97. Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante el acuerdo que se impugna se encuentra apegada a Derecho, pues no sólo atiende a una facultad constitucional conferida al Senado de la República, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Constitución, Ley de la materia y Convocatoria que rigen el proceso de selección y designación de los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, de ahí que los agravios sobre el particular resulten **infundados**.
- 98. B. Indebida afiliación de Jesús Gerardo Saravia Rivera al Partido Revolucionario Institucional. A continuación, se analizan los agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Gerardo Saravia Rivera, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-305/2017, toda vez que lo que se determina respecto de los mismos, incide en el estudio de los agravios relacionados con la presunta inelegibilidad del referido ciudadano como integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- 99. El actor del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-305/2017, afirma en su escrito de demanda que derivado del juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017, tuvo conocimiento de su presunta afiliación al padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

- 100. Además, el actor señala que en ningún momento presentó una solicitud de afiliación como militante al citado partido político y, en consecuencia, acude por la vía *per saltum* ante esta Sala Superior, a fin de solicitar su desincorporación del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como de las bases de datos del Instituto Nacional Electoral.
- 101. A partir del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el agravio planteado por el actor es esencialmente **fundado** en razón de lo siguiente:
- 102. A través del informe circunstanciado rendido por el partido político responsable dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-305/2017, se advierte que dicho instituto político manifiesta que Jesús Gerardo Saravia Rivera es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, formula la aclaración en el sentido de que no obra en sus archivos cédula de afiliación voluntaria firmada por el actor, ya que su registro se llevó a cabo con anterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha en que no existía la obligación de los partidos políticos de conservar los registros de afiliación de sus militantes.
- No obstante, tal afirmación se encuentra confrontada con los señalamientos que realiza tanto el actor en el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-298/2017, así como por el Partido Acción Nacional en su demanda de juicio de revisión

constitucional identificado con la clave SUP-JRC-150/2017, respecto a que Jesús Gerardo Saravia Rivera aparece como afiliado al Partido Revolucionario Institucional desde el año dos mil catorce.

- 104. En atención a lo anterior, y a efecto de tener debidamente integrado el expediente que ahora se resuelve, el Magistrado Instructor de los juicios de mérito, ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer, consistente en una inspección judicial de la página oficial del Partido Revolucionario Institucional para verificar la información que aparece en la misma, respecto a la supuesta afiliación del ahora Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- De lo asentado en el acta circunstanciada de inspección, levantada en el expediente SUP-JDC-305/2017 el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que Jesús Gerardo Saravia Rivera se encuentra en la Lista de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional, publicada por el propio partido político en su página oficial de internet, y que su afiliación data del primero de enero de dos mil catorce, en el Distrito Federal once, en el municipio de Puebla, en el Estado de Puebla.
- 106. A partir de las inconsistencias advertidas entre el informe circunstanciado y la información obtenida en la inspección judicial ordenada y asentada en el acta circunstanciada de inspección, se requirió al partido político la documentación o constancias que estimara conducentes, a fin de acreditar de forma fehaciente, tanto la presunta afiliación del ciudadano al Partido Revolucionario Institucional, así como el momento a partir del cual se dio tal circunstancia, con el apercibimiento que de no atender en tiempo y

forma lo ordenado o de no aportar la información pertinente, se resolvería con las constancias que obraran en autos, en particular respecto de las manifestaciones del ciudadano actor.

- 107. Por su parte, el veinte de mayo del año en curso, el partido político desahogó el requerimiento formulado señalando que: "La fecha de afiliación del ciudadano JESUS GERARDO SARAVIA RIVERA, es anterior al 27 de marzo de 2006, sin embargo su fecha de inscripción en el registro partidario es el 01 de enero de 2014."
- Cabe señalar que de conformidad con lo determinado por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-107/2017,¹³ el señalamiento de una afiliación indebida a un partido político por no existir el consentimiento del ciudadano, implica dos elementos:
 - 1) La existencia de una afiliación a un partido político.
 - 2) La falta de voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.
- 109. Respecto al primer elemento opera por regla general lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que quien afirma un hecho está obligado a probarlo. Es decir, en el caso bajo análisis, la carga de la prueba respecto a la supuesta afiliación al partido político corresponde al propio instituto político, pues es quien afirma que el ciudadano sí está afiliado.
- 110. En efecto, en el presente caso el ciudadano Jesús Gerardo Saravia Rivera afirma fehacientemente que no se encuentra afiliado

¹³ Resuelto en sesión pública celebrada el diez de mayo de dos mil diecisiete.

al Partido Revolucionario Institucional, mientras que dicho instituto político sostiene que dicho ciudadano sí se encuentra afiliado a ese partido.

- 111. De tal forma, ante las afirmaciones del actor en el juicio ciudadano que se analiza, así como del partido político señalado como responsable, resulta indispensable realizar un análisis y valoración de las constancias que obran en autos, a efecto de determinar a quién le asiste la razón.
- En este sentido, del análisis de las constancias que obran en autos en el expediente SUP-JDC-305/2017, se advierte que tanto en el informe circunstanciado, como en la respuesta al requerimiento formulado al partido político responsable, sostiene que el citado ciudadano es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, expresa que en sus archivos no obra registro alguno de la afiliación voluntaria del ciudadano, puesto que su afiliación se realizó con anterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha en que no se encontraba constreñido para conservar los registros de sus militantes.
- 113. Respecto al segundo elemento, es importante precisar que cuando un ciudadano afirma que no otorgó su consentimiento para formar parte de un partido político, de manera implícita sostiene que no existe constancia que acredite que el ciudadano se afilió de manera libre y voluntaria. Por tal motivo, al tratarse de un hecho negativo, el actor no se encuentra obligado a probar que no otorgó su consentimiento, sino por el contrario, la carga de la prueba se invierte al partido político que afirma que el citado ciudadano es su militante.

- 114. Por lo tanto, si bien el partido político sostiene que Jesús Gerardo Saravia Rivera se afilió de manera voluntaria al Partido Revolucionario Institucional, pero que no cuenta con la cédula de afiliación del ciudadano, esto no implica en forma alguna que el partido estuviera imposibilitado para presentar pruebas que sustentaran su aseveración.
- Por ello, no obstante que el partido político no contaba con la cédula de afiliación, tuvo a su alcance la oportunidad de aportar otros medios de prueba, inclusive de carácter indiciario, para acreditar que el ciudadano se afilió de manera voluntaria y libre al partido político, como podrían ser documentales que justificaran la participación del ciudadano en la vida interna del partido, como por ejemplo, el pago de cuotas partidistas, la intervención en asambleas internas, algún tipo de credencial o identificación como militante, o una promoción o solicitud dirigida a los órganos del partido, entre otros distintos supuestos que se pueden actualizar.
- 116. Sin embargo, resulta necesario advertir que el partido político no presenta prueba alguna que sustente el hecho de que el citado ciudadano se encuentre incluido en el registro partidario, desde fecha del primero de marzo de dos mil catorce, no obstante que, de conformidad con lo afirmado en el informe circunstanciado y en la respuesta al requerimiento, supuestamente la afiliación del ciudadano ocurrió con anterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis.
- Por lo tanto, al no existir medio de convicción alguno, bien sea 117. de carácter indiciario, ni fehaciente, que demuestre circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la presunta afiliación de Jesús Gerardo Saravia Rivera al **Partido**

Revolucionario Institucional, a juicio de esta Sala Superior lo procedente es declarar **fundado** el agravio, y ordenar a dicho instituto político la cancelación de la inscripción de Jesús Gerardo Saravia Rivera como afiliado al partido político.

- 118. **C.** Inelegibilidad de Jesús Gerardo Saravia Rivera. En cuanto a los agravios relacionados con la presunta inelegibilidad del ciudadano Jesús Gerardo Saravia Rivera, por ser militante del PRI, además de haber sido apoderado legal del PRI y de la excandidata a la Gubernatura de Puebla, Blanca Alcalá Ruiz, hoy Senadora, en el expediente SUP-JDC-1621/2016, a juicio de esta Sala Superior los mismos resultan **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.
- 119. En primer término, cabe señalar que en el artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen los requisitos para ser Magistrado electoral local, entre los cuales se encuentran los siguientes:

. .

- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.
- 120. Como se puede advertir de lo antes precisado, en cuanto a la vinculación con un partido político, los supuestos son muy precisos, e incluso, se encuentran acotados a una determinada temporalidad.

- 121. En este sentido, no se advierte como impedimento para ser designado Magistrado electoral local, tener el carácter de militante o afiliado a un partido político.
- Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal el que, tratándose de restricciones se debe llevar a cabo una interpretación estricta y no extensiva de tal limitación que afecte el derecho político electoral de acceso a la función pública como juzgador electoral local.
- Además, con independencia de lo antes precisado, por lo que se refiere al argumento de que se encuentra afiliado al PRI, como ha quedado determinado en el apartado que antecede, tal señalamiento ha quedado completamente desvirtuado, al encontrarse confrontado por el ciudadano Jesús Gerardo Saravia Rivera en juicio ciudadano SUP-JDC-305/2017, sin que exista elemento de convicción alguno que sustente tal imputación. De tal forma, al no estar acreditado que el ciudadano Jesús Gerardo Saravia Rivera, sea militante del PRI, y mucho menos, que haya solicitado su afiliación a dicho instituto político, el agravio resulta infundado en esa parte.
- Por otro lado, en cuanto al señalamiento en el sentido de que el ciudadano Jesús Gerardo Saravia Rivera, resulta inelegible por haber sido apoderado legal del PRI y de la excandidata a la Gubernatura de Puebla, Blanca Alcalá Ruiz, hoy Senadora, en el expediente SUP-JDC-1621/2016, a juicio de esta Sala Superior tal argumento también resulta **infundado.**
- 125. En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la

prestación de servicios profesionales a un partido consistente en brindar asesoría en materia electoral, no puede considerarse una actividad de dirigencia partidista, siempre que sea el único nexo entre las partes, y por ende, no presupone inelegibilidad en el cargo de magistrado electoral ni indicio de dependencia o parcialidad para tener por demostrado un interés que exceda la prestación del servicio convenido.

- Tal criterio se encuentra contenido en la tesis VII/2013, cuyo rubro es MAGISTRADOS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).
- 127. Este órgano jurisdiccional electoral federal considera el principio de imparcialidad que deben atender los ciudadanos designados magistrados electorales, no debe considerarse afectado cuando el ciudadano haya sido representante de un candidato o partido político ante las autoridades u órganos electorales con motivo de la interposición de un medio de impugnación.
- Esto es así pue el hecho de que un ciudadano haya fungido como apoderado legal de un candidato o partido político, con motivo de la promoción o tramitación de un medio de impugnación, sin que exista evidencia fehaciente de algún otro vínculo de simpatía con el partido, no puede considerarse como impedimento para desempeñar el cargo de magistrado electoral, en tanto que, como profesional del derecho, y especialista en la materia electoral, puede válidamente prestar sus servicios profesionales a distintos actores políticos, sin que por ese sólo hecho deba considerarse

afectada la imparcialidad y objetividad que pueda tener respecto del desempeño de su función como impartidores de justicia en la materia electoral.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone para los Estados integrantes del pacto federal, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 130. En tanto, el inciso c) de dicho precepto señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 131. Esto es, la función jurisdiccional electoral debe observar, entre otros, el principio de imparcialidad, y atender exclusivamente al mandato del Derecho en la resolución de los asuntos de su competencia.
- Por ello, la imparcialidad es válidamente exigida a los encargados de llevar a cabo la función jurisdiccional electoral, inclusive en lo individual, como magistrados.

- La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.
- Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además de agregarse que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, **imparcialidad**, objetividad, legalidad y probidad.
- De tal manera es claro que los integrantes de un tribunal electoral local sólo deben responder al llamado de la ley, y no a la influencia de alguna de las partes o tercero.
- 136. Asimismo, en el artículo 113 del mismo ordenamiento antes precisado, se prevén los supuestos en los cuales los magistrados electorales deberán excusarse de conocer los asuntos cuando tuvieren algún interés que pudiera afectar su imparcialidad.
- 137. De ahí que el principio de imparcialidad debe ser observado por quienes desempeñan el cargo de magistrados electorales, pues de lo contrario, cualquier posibilidad de infringir dicho principio conduce a la excusa de conocimiento del asunto en cuestión.
- Así, como la función electoral exige magistrados imparciales, es evidente que los aspirantes a ejercerla también deben apegarse a dicho principio.

- De manera que, como parte del procedimiento de designación de magistrados electorales en una entidad federativa, el legislador ha establecido determinados requisitos, como los previamente precisados, a efecto de garantizar que no existan elementos que puedan incidir en imparcialidad con la que deben conducirse como juzgadores locales en la materia.
- 140. Estos supuestos son, concretamente, los relativos a que el aspirante no desempeñe ni haya desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; que no haya sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y que no desempeñe ni haya desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.
- 141. Al respecto, cabe destacar que, en cuanto al primero de los supuestos, el legislador advirtió que el liderazgo partidista rompe con los principios referidos, por lo cual estableció como limitante para acceder al cargo de magistrado electoral que no haya formado parte de algún órgano directivo del partido.
- ser entendido como aquellos ciudadanos que al interior del partido político tengan funciones directivas, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien, aquellos que actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

- Sin embargo, ello no se actualiza cuando un ciudadano presta sus servicios profesionales, como abogado postulante, pues ello no puede implicar por sí sólo que automáticamente se afecte el principio de imparcialidad, pues cuando el ciudadano haya sido representante de un partido político ante las autoridades u órganos electorales con motivo de un contrato en el cual sus servicios profesionales se hayan prestado en virtud de contraprestación económica, siempre que no se demuestre la existencia de algún otro vínculo de afiliación o simpatía con el partido.
- 144. En el caso, el ciudadano Jesús Gerardo Saravia Rivera, al comparecer como tercero interesado señala que su carácter de apoderado legal de la excandidata a la Gubernatura de Puebla, Blanca Alcalá Ruiz, hoy Senadora, en el expediente SUP-JDC-1621/2016, lo hizo en su condición de prestador de servicios profesionales en la materia electoral como abogado litigante, que era su *modus vivendi*, en ese momento.
- 145. En este sentido, es importante considerar que efectivamente, el sólo ejercicio de la función de representación ante un órgano electoral, cuando ello se realiza con motivo de un contrato de prestación de servicios profesionales, implica que el ciudadano está ejerciendo su derecho fundamental de libertad profesional y de trabajo, sin que ello implique por sí sólo una preferencia partidista.
- 146. Esto es, la influencia o vínculo de un ciudadano con un partido tendría que demostrarse fehacientemente, a efecto de poder considerar que se podría afectar el principio de imparcialidad.
- De otra manera, cuando un ciudadano, a través de algún contrato jurídico, en ejercicio de su libertad de trabajo, actúa como

representante del partido ante los órganos electorales, a cambio de una remuneración, implica que de dicha situación sólo se pueda inferir que el vínculo se da como profesional del derecho, actuando como abogado litigante, a cambio de una contraprestación económica, y no atendiendo a algún vínculo ideológico o de simpatía, como lo consideró este tribunal al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-30/2013 y acumulados¹⁴.

Lo anterior, porque, conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, los ciudadanos tienen derecho a dedicarse libremente a una profesión, sin que resulte válido considerar que ello afecte sus derechos político-electorales automáticamente, dado que las consecuencias o límites jurídicos que se siguen del desempeño de un cargo deben estar previstos o

Esto es, no se deriva un interés por parte de la prestadora de servicios que vaya más allá del desempeño de su labor como profesionista y de la obtención de un pago como remuneración, tampoco que esté llevando a cabo actividades meritorias para después conseguir puestos políticos o públicos originados de los triunfos del partido al que defendió, menos aún su intención de implantar los ideales políticos del instituto con el que pactó la prestación de sus servicios.

De esta manera, no hay base para sostener, parcialidad de la magistrada impugnada para resolver aquéllos asuntos donde se vean involucrados los intereses del partido político, derivada de su autorización como comisionada propietaria por tal instituto ante un órgano electoral, conferida con motivo de un contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el Partido Revolucionario Institucional.

La lógica generalmente obliga, que al realizarse la encomienda de esas funciones se busca que la persona tenga la capacidad y experiencia requerida para lograr el ejercicio óptimo de las mismas y la protección de los intereses de que se trate, es decir, la confianza no radica en la situación de pertenencia a la persona física, moral, instituto, órgano, organismo, etcétera, sino en la mayoría de las veces, obedece al cumplimiento de las aptitudes de la persona en quien se confieren las atribuciones para lograr el cometido perseguido.

[...] el partido político contrató los servicios profesionales de la magistrada designada, por requerir la asesoría de una licenciada en derecho con conocimientos teóricos prácticos en materia electoral, es decir, la encomienda de la labor obedeció a la aptitud profesional de la prestadora de los servicios, y no hay ningún elemento que ponga de manifiesto que se debió a la existencia de un vínculo partidista entre las partes.

¹⁵ **Artículo 5o.**- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

[...] El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. [...]

¹⁴ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-30/2013 y acumulados, el cual fue resuelto en la sesión pública de siete de febrero de dos mil trece. En dicho precedente, expresamente, se indica: [...] De este pacto de voluntades se obtiene como único nexo entre las partes, el relativo a la prestación de servicios convenida.

sustentados en bases objetivas, dado que en el ámbito de derechos fundamentales resultan inadmisibles las limitaciones basadas en la especulación.

- 149. En tanto, la legislación electoral regula la posibilidad de que los partidos políticos nombren representantes ante los diferentes órganos electorales, ya sea a nivel federal o local, sin que ello implique como condición que se trate de militantes o simpatizantes partidistas, pues válidamente pueden nombrar a personas ajenas al partido, tal como lo establece el artículo 23, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, que simplemente prevé que los partidos políticos tienen derecho a designar a ciudadanos que los representen ante los órganos electorales, con independencia de si son afiliados o no al partido.
- En efecto, de la lectura del citado precepto es válido concluir 150. que, dentro de las funciones y atribuciones de los partidos políticos está el derecho a designar representantes ante los órganos o autoridades electorales, y para desempeñar ese encargo, no se establece como requisito, ni como prohibición, que la persona sea militante activo y público del ente político, lo cual implica, que autorizado representante puede ser como un ciudadano perteneciente al instituto político, o bien, una persona ajena al mismo que se le otorguen facultades de representación.
- 151. Esto es, los ciudadanos tienen libertad a ejercer una profesión y en su ejercicio ser nombrados representantes partidistas, sin que ello afecte su derecho a ocupar un cargo público, a menos que, a partir de alguna norma o situación concreta, se justifique una limitación, como podría ser la existencia de un vínculo más allá de

la relación laboral que implicara una afectación al principio de imparcialidad.

- De otra manera, el simple ejercicio de su libertad de trabajo, a través de un contrato jurídico, que haya tenido como contraprestación la recepción de una remuneración económica, no presume la parcialidad del ciudadano y, por tanto, no genera una afectación al principio constitucional de imparcialidad que deben ostentar quienes pretenden o son designados autoridades electorales.
- Por tales razones, dado que los partidos tienen la posibilidad de designar como representantes a ciudadanos en general, al margen de su afinidad política, y dado que, a su vez, los ciudadanos gozan de la libertad de trabajo, cuando son designados representantes de un partido político ante los órganos electorales durante un periodo determinado, con motivo de una relación contractual, sin que esté demostrada su simpatía partidista, y se recibe un pago como remuneración a cambio de la labor profesional, no puede presumirse el incumplimiento al principio de imparcialidad.
- 154. Máxime que la lógica de funcionamiento de dicho principio implica, primero, la presunción de imparcialidad, y sólo a partir de un hecho o situación jurídica calificada, que revele lo contrario, podría revertirse y considerarse a un sujeto parcial.
- 155. En el caso, está fuera de controversia que Jesús Gerardo Saravia Rivera es un profesional, que no es dirigente del PRI, como parte de algún órgano ejecutivo, directivo o de representación de dicho partido, pues no se indica que sea integrante del Comité

Ejecutivo Nacional, de algún Comité Directivo Estatal, Consejo Nacional o Estatal, o de algún otro órgano fundamental del partido, como condición de afectación al principio de imparcialidad.

- el ciudadano designado magistrado electoral, Jesús Gerardo Saravia Rivera es parcial, porque se desempeñó como apoderado legal del PRI y de la excandidata a la Gubernatura de Puebla, Blanca Alcalá Ruiz, hoy Senadora, en el expediente SUP-JDC-1621/2016.
- 157. Al respecto, si bien el ciudadano designado magistrado electoral acepta que sí se desempeñó como representante de la entonces candidata, sin embargo, una vez analizadas las constancias del expediente, está demostrado que el desempeño del ciudadano, como representante de la entonces candidata a la Gubernatura de Puebla, Blanca Alcalá Ruiz, fue exclusivamente profesional, porque tuvo lugar con motivo de que se desempeñaba como abogado litigante.
- 158. Lo anterior, máxime, que lo ordinario es que, al realizarse la encomienda de determinadas funciones, se busque a una persona con experiencia para lograr el ejercicio de las mismas y la protección de los intereses de que se trate, sin que ello implique, necesariamente, que la contratación depende de la afinidad o simpatía con el instituto político.
- De manera que, en tales circunstancias, no existen elementos aptos para demostrar que el ciudadano designado como magistrado es parcial a favor del PRI.

- Por tanto, este Tribunal estima que, contrario a lo aducido por la parte actora, no es ilegal la designación Jesús Gerardo Saravia Rivera como magistrado electoral en el Estado de Puebla, porque su actuación como representante de la citada candidata, ante este órgano jurisdiccional electoral federal derivó de la relación profesional, ante lo cual, su vínculo con el partido, a partir del hecho cuestionado y los elementos de autos, sólo puede considerarse en el ámbito del desempeño y labor profesional.
- D. Equidad de género. Finalmente, en cuanto al argumento del C. Luis David Benítez Taboada, actor en el juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017, en el sentido de que la designación de integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla recayó en puros hombres, y al efecto señala expresamente en su escrito de demanda que ello fue a pesar de que hubo "cinco aspirantes femeninas, entre la que figura su servidora" (sic), esta Sala Superior considera que es inoperante el motivo de inconformidad.
- Lo anterior es así, toda vez que tal situación no le provoca un agravio personal y directo, toda vez que su pretensión final es que se revoque el procedimiento de designación cuestionado, e incluso de que se le llegue a designar como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, lo cual no podría actualizarse a partir del planteamiento antes precisado, en su calidad de aspirante masculino a dicho cargo.
- Toda vez que han resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el ciudadano Luis David Benítez Taboada así como el Partido Acción Nacional, en los respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en el juicio de revisión constitucional electoral señalados al rubro,

en tanto que el juicio ciudadano presentado por Jesús Gerardo Saravia Rivera, ha resultado fundado, ha lugar a **confirmar** la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y por otra parte, ordenar al Partido Revolucionario Institucional, que elimine de su padrón de militantes al referido ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-150/2017 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-305/2017 al juicio ciudadano SUP-JDC-298/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la designación y toma de protesta de Jesús Gerardo Saravia Rivera como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. Se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional, que elimine de su padrón de militantes al ciudadano Jesús Gerardo Saravia Rivera.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE FELIPE ALFREDO
DE LA MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER REYES
INFANTE GONZALES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ JOSÉ LUIS SOTO FREGOSO VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO